



AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Ordenanza de uso de los Parques y Jardines de la ciudad de Guadalajara

BOP 1985-12-04

Incluye Anexo modificado

BOP 1990-03-09

CAPITULO PRELIMINAR

Motivos.—Dentro de la normativa objeto de la competencia municipal, existe un inmenso vacío respecto a la regulación del uso y utilización de los parques, jardines y zonas verdes de dominio y uso público, ya que hasta ahora no hay nada escrito al respecto.

En los últimos años, Guadalajara ha experimentado y está experimentando un enorme incremento en creación de nuevos parques y jardines, ello nos ha puesto en la necesidad de contar con una normativa que regule esta importante materia, de una forma acorde con la situación actual, para así lograr que el mantenimiento, uso y utilización de los mismos se realice en forma que se mantenga la biocenosis, el decoro, estética o la tranquilidad y sosiego característico, dentro de ese ecosistema público y sea acorde con el destino normal de los elementos de mobiliario y accesorios existentes, utilizándolos de forma racional, evitando su destrucción, afeamiento o envejecimiento prematuro.

Una vez vista la necesidad de la presente Ordenanza, se ha comenzado su realización, contando como base numerosas ordenanzas de capitales españolas y extranjeras, entre las que cabe destacar la de la ciudad de Sevilla y la de Illinois (USA).

Con ella pretendemos conseguir, primero un instrumento jurídico de protección de los parques, jardines, plazas y demás zonas públicas ajardinadas, y segundo, concienciar a los ciudadanos que deben usar y disfrutar de los mismos de una forma lógica y adecuada.

La reglamentación de los usos y utilización de los parques y jardines, permitirá a los Guardas Jurados y Policía Municipal, conocer el alcance de sus obligaciones y la forma de actuación, extremando el celo en el cumplimiento de su misión.

Estas normas aplicadas con moderación, entrañarán dificultades, sin embargo, resolverán infinidad de situaciones y agresiones que hasta ahora han pasado impunes, y tratarán de inculcar al ciudadano en la enorme importancia que estas zonas verdes tienen en su vida, tanto desde el punto de vista de ocio y expansión, como de su salud física y mental.

Las zonas verdes y arbolado viario están sufriendo un grave acoso, tanto por el tránsito de vehículos como por las obras que en ellas se vienen realizando cada vez más frecuentemente, infraestructura de nuevos servicios públicos, construcción y remodelación de edificios, remodelación de calles y plazas, aparcamientos de automóviles, etc.

La frecuencia con que en las obras en donde se utiliza maquinaria pesada aparecen árboles descortezados total o parcialmente, o el destrozo de raíces en aperturas de zanjas o excavaciones que atentan gravemente contra la vida de estos vegetales, hace necesaria y justifica la Ordenanza presente, tomando serias medidas para sancionar a los infractores, a los que se aplicará además de la sanción, el valor del daño ocasionado según informe-peritación del Técnico Jefe de Parques y Jardines.

Es problemático y difícil valorar los perjuicios no sólo económicos, ocasionados por la tala de unos árboles o la eliminación de una zona verde. El simple argumento de no destruir un recurso escaso, que proporciona innumerables beneficios al ciudadano, sería suficiente, pero si a ello añadimos la antigüedad y por tanto la imposibilidad de reconstruir un espacio que ha precisado de muchos cuidados y años hasta configurarse en su estado actual, comprobamos que el problema planteado, nuevamente exige de una normativa que nos lleve a la solución.

Al lograrse una mejor conservación, se abaratará el coste de la misma, al rebajar considerablemente las reposiciones y restauraciones de plantas, mobiliarios, fuentes y demás elementos decorativos y se podrá atender en mayor medida a la creación de nuevos espacios verdes y al máximo embellecimiento de los actuales.

Con independencia de exigir la indemnización equivalente al costo de los daños producidos, tras justa peritación otorgada por el Técnico de Parques y Jardines, se sancionará la infracción cometida a la tabla de sanciones que figura anejo a la Ordenanza, con las circunstancias que concurran en el hecho que lo motivan, y con ello se logrará una correcta aplicación de sanciones a nivel municipal.

Se incluye asimismo en la Ordenanza, un capítulo sobre defensa de arbolado viario en obras realizadas en la vía pública, así como el baremo, revisable como máximo cada tres años, de aplicación de sanciones y valoración de daños a los infractores de la Ordenanza.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Según el artículo 45 de nuestra Constitución, todos tenemos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

En la ciudad de Guadalajara, todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de parques, jardines, plazas ajardinadas, juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano, así como el deber de protegerlos y usarlos debidamente, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables al efecto, cumpliendo en todo momento las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, rótulos o en la presente Ordenanza.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Guardas Jurados de Jardines, los Agentes de la Policía Municipal y del propio personal de la Brigada de Parques y Jardines.

Artículo 2. Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de usos en actos organizados que por su finalidad, contenido o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con "fines particulares", en detrimento de su propia naturaleza y destino, y siempre con arreglo a las prescripciones del Excmo. Ayuntamiento, con firma del Ilmo. Alcalde.

Si por motivos de interés general se autorizan en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que no se causen destrozos en árboles, plantas, mobiliario o cualquier otra parte integrante del parque. Por tanto, tales autorizaciones deberán ser comunicadas y solicitadas con antelación suficiente para la adopción de medidas.

Artículo 3. Los parques o jardines con cerramiento o control de uso, permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía, horarios que podrán ser modificados según las épocas del año y necesidades del servicio.

Los restantes jardines de la ciudad que no posean cerramiento, ni control de uso, quedarán, salvo casos especiales, iluminados y abiertos al público durante todo el día y la noche.

Artículo 4. Toda autorización para efectuar nuevas instalaciones o modificar las existencias en parques, jardines, plazas y demás zonas verdes públicas, así como para introducir cualquier clase de cambio en ellas mismas, que afecte a su trazado o estética urbana, no se podrán llevar a cabo sin el previo informe del Técnico de Parques y Jardines y la autorización correspondiente del Excmo. Ayuntamiento a través de la Delegación del órgano municipal competente.

Artículo 5. El que causara daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos objeto de la Ordenanza, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, tras justa peritación del Técnico de Parques y Jardines, con independencia de la sanción a que hubiera lugar con arreglo a la tabla de sanciones que figura anejo a la presente Ordenanza (que será revisado en un máximo de tres años), con las circunstancias que concurran en el hecho que lo motive.

Esta obligación es exigible también a aquellas personas de quien se debe responder y del poseedor de animales que causaran el daño, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

Cuando los daños que se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general, convenientemente autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

CAPITULO SEGUNDO

Protección de animales y su tenencia en parques

Artículo 6. Para la protección de todas las especies animales existentes en los parques y jardines en general y en los estanques y mini-zoo en particular, no se permitirá:

a) Ninguna modalidad de caza o acoso del animal, espantar o inquietar palomas, pájaros, patos o cualquier otra especie de ave o animal, o tolerar que los persigan o inquieten perros u otros animales.

b) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas que puedan ser destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, escopetas de aire comprimido, etc.

c) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques, fuentes y ríos.

Artículo 7. No se podrá abandonar en los parques y jardines ninguna especie animal y cuando dadas las características de un animal, sea aceptable su donación para su suelta en cualquier parque, jardín o en el mini-zoo, ésta deberá ser autorizada por el Concejal o personal responsable de la Brigada de Parques y Jardines.

CAPITULO TERCERO

De los perros, de las caballerías y del ganado en general

Artículo 8. Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas en que sea debidamente autorizado lo contrario.

El uso del bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen. Deberán circular, en todo caso con bozal, aquellos

perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Artículo 9. Los propietarios de los perros estarán obligados a inscribirlos en la Jefatura de los Servicios Municipales, y deberán poseer la Tarjeta Sanitaria Canina.

En el collar deberá ir la placa sanitaria canina.

Los perros abandonados en los parques y demás zonas públicas serán capturados y conducidos a la perrera municipal, donde permanecerán 48 horas a disposición de sus dueños, que habrán de abonar la sanción y gastos que procedan antes de su retirada, así como portar la Tarjeta Sanitaria del perro.

Artículo 10. Siempre se conducirá a los perros por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias al resto de los ciudadanos, penetrar en la zona de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes, así como beber de ellas y que espanten a palomas, pájaros, patos y cualquier otro animal del parque.

Art. 11. Como medida higiénica, se impedirá que depositen deyecciones en los parques, jardines y plazas públicas y muy especialmente en las zonas de juegos infantiles y zonas de niños.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deyecciones fuera de los recintos, o en lugares apropiados al efecto o en los sumidores de alcantarillas.

Artículo 12. Los perros que sirvan de lazarillo a los ciegos, estarán exentos de arbitrios, pero habrán de ser censados y vacunados, y para circular, ir sujetos del collar y ostentar la placa de vacunación y censado.

Artículo 13. Las caballerías no circularán por parques y jardines, salvo en las zonas en que se autorice para realizar actividades culturales o deportivas, organizadas o autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara.

Artículo 14. El ganado en general, no circulará por parques y jardines, salvo casos especiales y con autorización del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara.

Artículo 15. El propietario del perro, caballería o de cualquier clase de ganado, será el responsable de su comportamiento, de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

CAPITULO CUARTO

Protección del entorno

La protección de la estética, tranquilidad, sosiego, decoro y ambiente propio de la misma naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, obliga a la regulación de los siguientes actos y actividades:

Artículo 16. No se realizará una actividad salvo en las zonas especialmente acotadas para el desarrollo de la misma, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias y con autorización de la Alcaldía:

1. ° Que puedan causar accidentes a los ciudadanos.

2. ° Que puedan causar daño a cualquier especie vegetal, mobiliario y elementos decorativos del parque.

3. ° Que impidan o dificulten el paso de personas.

4. ° Que perturben o molesten la tranquilidad intrínseca del parque.

Esto incluye la práctica de juegos y deportes, actividades publicitarias, actividades artísticas de pintura, fotografía o cinematografía.

En cuanto a venta de artículos, puestos, venta ambulante, kioscos, bares, etc., en los parques, jardines y zonas ajardinadas, se acatarán las disposiciones de la Reglamentación General del Ayuntamiento de Guadalajara.

Artículo 17. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo y tiempo de permanencia.

Artículo 18. En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques.

Artículo 19. En los parques y jardines no se permitirá realizar cualquier clase de trabajo de reparación del automóvil, de cualquier otro vehículo, albañilería, jardinería, electricidad, etcétera, y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Concejal de Parques y Jardines.

Artículo 20. No se permitirá efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier otro elemento existente en los parques y jardines, salvo en casos muy especiales y con autorización de la Alcaldía.

CAPITULO QUINTO

Circulación de vehículos en los parques

Artículo 21. "Las bicicletas y motocicletas" sólo podrán circular o estacionar en los parques y jardines públicos, en las cazadas o zonas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente destinadas y señalizadas para ellas.

Los niños menores a seis años podrán circular en bicicleta o triciclo por los paseos interiores de los parques, siempre que no causen molestias a los demás usuarios del parque.

Artículo 22. Los vehículos destinados al "transporte" no podrán circular por los parques salvo;

1.º Los destinados al servicio de los kioscos y otras instalaciones similares, debidamente autorizados por el Concejal de Parques y Jardines, siempre que su peso no sea superior a 3.000 Kg y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, circulando a velocidades inferiores a 10 Km./h,

2.º Los vehículos propios del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, así como los de sus proveedores, debidamente autorizados por el Concejal de Parques y Jardines, circulando a velocidades inferiores a 10 Km.

Artículo 23. La circulación de "autocares o de vehículos con personas de capacidad disminuida", sólo podrán circular y estacionarse en los parques o jardines públicos con previa autorización del Concejal de Parques y Jardines o del personal responsable de la misma, quien analizará en cada caso concreto.

Artículo 24. Los "vehículos de inválidos" no propulsados por motor o propulsados por motor eléctrico siempre que desarrollen una velocidad no superior a 10 Km./h. , podrán circular por los paseos peatonales, cuidando de no causar molestias a los demás usuarios.

Los vehículos de inválidos propulsados por cualquier otro tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 km./ h., no podrán circular por los paseos de los parques o jardines, salvo autorización expresa del Concejal o personal

responsable de la Brigada de Parques y Jardines, quienes dictaminarán en cada caso.

Artículo 25. En los parques, jardines, espacios libres y zonas verdes, queda prohibido estacionar sobre la acera y dentro de los pavimentos, así como en las zonas de accesos y salidas de vehículos debidamente señalizadas.

Artículo 26. Todos los vehículos mencionados en el presente capítulo, en caso de infracción, podrán ser sancionados por la Guardería Jurada de la Brigada de Parques y Jardines y por los agentes de la Policía Municipal.

CAPITULO SEXTO

Protección de los diversos elementos existentes en parques y zonas verdes

Todos los elementos existentes en los parques, jardines y zonas verdes, deberán mantenerse en el más estricto buen uso. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo de la reparación del daño producido, sino que, además, serán sancionados según la Ley, de acuerdo a la falta cometida.

En este sentido se establecen las normas recogidas en los siguientes artículos:

Artículo 27. No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que están fijados, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 28. La utilización de los juegos infantiles se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se coloquen, no permitiendo su utilización por personas que superen la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que puedan destruirse o romperse.

Artículo 29. Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeleras instaladas en los parques y vías públicas para dicho fin.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación y deterioro sobre las papeleras: arrancarlas, moverlas, volcarlas, incendiarlas, etc., así como hacer inscripciones, adherir pegatinas u otra acción que modifique su aspecto.

Artículo 30. En las fuentes de utilización pública, los usuarios deberán abstenerse de realizar manipulaciones en cañerías y en cualquier otro elemento que no sea propio para su uso normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá ningún tipo de manipulación de sus elementos ni utilización de las mismas.

Artículo 31. En las señalizaciones, farolas, estatuas y demás elementos decorativos no se permitirá ningún tipo de manipulación o utilización de los mismos que ensucie, deteriore o perjudique la función normal de dichos elementos.

CAPITULO SÉPTIMO

Protección de elementos vegetales y defensa del arbolado

Sección 1ª Protección de elementos vegetales.

Artículo 32. Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

1.º Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.

- 2.º Caminar dentro de zonas ajardinadas.
- 3.º Pisar, introducirse o utilizar el césped como zona de juegos, salvo en determinadas zonas en que existan indicaciones en contrario.
- 4.º Cortar flores, ramas o cualquier otra parte de una especie vegetal.
- 5.º Talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas o cualquier otro elemento, atar a los mismos columpios, motocicletas, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, apoyar escaleras, herramientas y soportes de andamiaje.
- 6.º Depositar aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de producto sobre los alcorques de los árboles.
- 7.º Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones
- 8.º Encender fuego en los lugares que no estén expresamente autorizados para ello.
- 9.º Hacer pruebas o ejercicios de tiro, cazar, encender petardos, cohetes o fuegos de artificio.
- 10.º Y en general todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Sección 2. Protección del arbolado al inicio de obras y apertura de zanjas.

Artículo 33. Todo árbol existente en las proximidades de cualquier obra, tanto pública como privada, que precise de las operaciones o paso, de vehículos y maquinaria, deberá protegerse, previamente al comienzo de las obras con una buena reja, valla o cerca de altura no inferior a 1,50 m. y a una distancia del árbol no inferior a 0,50 m. esto se hará, siempre que haya necesidad de acercarse al perímetro del árbol a menos de un metro de distancia. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las mencionadas operaciones.

En las obras en donde no se utilice maquinaria pesada, pero que dadas las operaciones a llevar a cabo, pueda peligrar el vegetal, será obligación del constructor la protección de los elementos vegetales, acotándolos con rejas, vallas o cercas que impidan totalmente cualquier daño, colocadas a una distancia mínima de 0,50 metros.

Artículo 34. En apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos comunitarios y en general cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que afecte a jardines o arbolado, al solicitar la licencia para la apertura deberá indicarse por el Técnico Municipal que le informe antes de su concesión, si afecta la realización de las mismas a zonas de jardín o aceras arboladas, en cuyo caso deberá informar al Técnico Jefe de Parques y Jardines para cumplir las normas establecidas de protección al arbolado existente, supeditando la concesión de licencia a este informe.

La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles, con latitud inferior a 3 metros de acerado, deberán ser realizadas a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol.

En acerados de latitud superior a los 5 metros, la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol, o aproximación máxima de una distancia igual a cinco veces el diámetro normal del árbol (medido a 1,30 metros de su base).

En caso de que no fuera posible aplicar esta norma se requerirá la inspección del Técnico de la Brigada de Parques y Jardines, para adoptar una solución que crea él conveniente para no deteriorar el arbolado.

Cuando ineludiblemente en las excavaciones tengan que cortarse raíces importantes de grosor superior a 5 cms. , los cortes se efectuarán o perfilarán con herramientas cortantes, dejando cortes limpios y lisos.

Las zanjas próximas al arbolado, deberán ser abiertas y cerradas inmediatamente, en un plazo no superior a 3 días, para evitar la desecación de las

raíces, procediéndose a continuación a su riego. En todo caso se deberá contar con el asesoramiento e inspección de los trabajos del Técnico de Parques y Jardines.

Sección 3. De los alcorques en la vía pública

Artículo 35. En aceras superiores a 3 metros, los alcorques nunca serán inferiores a 1,20 por 1,20 metros, y en aceras menores serán, como mínimo de 0,80 por 0,80 metros. Si esto no fuera posible de cumplir en algún caso muy determinado, será el Ingeniero Jefe de Parques y Jardines quien dictaminará la posibilidad de realización del mismo de una forma alternativa o la imposibilidad de obrar de esta última manera.

El alcorque debe estar realizado con bordes enrasados con la acera, nunca elevados sobre ella, para así facilitar la recogida de aguas de lluvia y con una profundidad mínima de 20 centímetros.

Artículo 36. Ninguna persona depositará, situará, almacenará o mantendrá piedras, ladrillos, cemento, bolsas de basura o cualquier otro material u objeto en los alcorques de los árboles, excepto de un modo transitorio con licencia escrita por el Concejal de Parques y Jardines, previo informe de las posibles consecuencias, dado por el Técnico de Parques y Jardines.

Sección 4. Abusos, mutilación y descortezado del arbolado público

Artículo 37. Ninguna persona dañará intencionadamente, hará cortes, cavidades o mutilará un árbol.

No se permitirá ningún fuego que pueda quemar el árbol o que el calor producido, dañe alguna parte del árbol.

El descortezado de un árbol o la aplicación de cualquier líquido, sólido o gas, que sea perjudicial para él, por personas carentes de educación cívica para conseguir secar el vegetal, será sancionado con todo rigor, aplicando además de la sanción, la indemnización tras valoración del árbol dañado, según el baremo adjunto.

Sección 5. ^a Del uso indebido del árbol

Artículo 38. A menos que se autorice lo contrario, queda prohibida la utilización de los árboles para tendedero de ropas, para elevar o fijar carteles o cualquier otro elemento. No se clavarán clavos, chinchetas o grapas, ni se atarán alambres, cables, cadenas o cuerdas.

Sección 6. Arranque de árboles

Artículo 39. No se podrá arrancar o talar un árbol de la vía pública o de cualquier parque o jardín municipal por ningún motivo, sin ser decretado por el Alcalde, previo informe del Técnico de Parques y Jardines.

Si por cualquier razón, ineludiblemente hubiese que ser admitido el arranque de un árbol municipal, el Ayuntamiento deberá quedar indemnizado previamente al arranque, por el valor del árbol según el baremo que se propone.

Artículo 40. Ninguna persona o propietario arrancará un árbol de su propiedad, dentro del casco urbano, sin solicitar la licencia municipal para ello. El Ayuntamiento podrá obligar a la persona, caso de conceder la licencia, a reemplazar el árbol o árboles arrancados de acuerdo con el informe del Técnico Municipal.

Sección 7. Plantación y mantenimiento

Artículo 41.

a) Ninguna persona plantará, abonará, hará tratamientos, poda, cirugía o dañará ningún árbol en calle o propiedad municipal alguna, sin rellenar antes una solicitud de licencia al Concejal de Parques y Jardines o personal responsable.

Las solicitudes se entregarán al Ayuntamiento al menos con 72 horas hábiles, antes del tiempo previsto para hacer el trabajo.

b) El Concejal y Técnico Municipal resolverán la licencia indicada, si, a su juicio, el trabajo propuesto es deseable y el método elegido correcto.

La persona que reciba la licencia se someterá a las Especificaciones y Standards de práctica jardinera, adoptados por los Técnicos Municipales.

Cada licencia otorgada contendrá una fecha definida de acabado y la obra deberá completarse en el modo y tiempo aprobado en la licencia. Cualquier licencia en que se vulnere alguno de los términos del otorgamiento será anulada.

c) Debe comunicarse la conclusión de los trabajos dentro de los cinco días siguientes y hábiles, para su inspección por el Técnico Jefe de Parques y Jardines, que tendrá capacidad legal para arrancar o hacer arrancar dicho árbol si ha sido plantado en oposición a los términos del otorgamiento, el costo de la mencionada operación será satisfecho por el propietario como prevé la Ley en caso de tributos especiales.

Artículo 42.

a) Cualquier persona o personas que posean u ocupen propiedades que limiten con calles, si en dichas propiedades hay árboles, será obligación de ellos podar los árboles de modo que no obstruyan o dificulten la iluminación de las calles o provoquen obstrucción a señales o a la visibilidad en cruces, intersecciones o pasos. El espacio mínimo libre de cualquier cosa colgante (rama), debe de ser de 2,40 metros sobre la acera y 3,50 metros sobre las calzadas.

b) Si una o varias personas cuya propiedad linda con una calle deja de podar los árboles como se ha descrito en el apartado anterior, el Concejal encargado, tras informe del Técnico Municipal, ordenara a tales personas por correo certificado a la última dirección conocida, en el plazo de 5 días hábiles, después de recibido el aviso, para que se poden los árboles.

c) Cuando a la persona a la que se ha dirigido la orden no la realice dentro del tiempo especificado, el municipio procederá legalmente a podar los árboles y el coste de esta operación se facturará al propietario, de acuerdo con lo que estipula la Ley en estos casos.

Artículo 43. Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Guadalajara cualquier infracción de la presente Ordenanza.

La Guardería Jurada de Parques y Jardines y los agentes de la Policía Municipal, cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas, se adaptará a la normativa general de procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Artículo 44. Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuran en esta Ordenanza. En la aplicación de las sanciones se atenderán a las circunstancias concurrentes en los hechos, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración, importancia del daño y circunstancias atenuantes.

Artículo 45. Ninguna persona obstruirá, impedirá, retrasará o interferirá al Técnico Jefe de Parques y Jardines o a sus ayudantes mientras están llevando a cabo la ejecución o cumplimiento de esta Ordenanza; a condición, sin embargo, de que nada de lo dicho se pueda interpretar como un intento de impedir la consecución de cualquier solución legal o equitativa, en un tribunal de jurisdicción y competencia,

para la protección de los derechos de propiedades de un particular dentro del Municipio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera—Esta Ordenanza es declarada por este medio de inmediata necesidad para la conservación de los parques, jardines y demás zonas verdes públicas, y se encontrará en pleno vigor y efecto en cuanto se apruebe y al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Guadalajara.

Segunda—Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

ANEXO A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PARQUES Y JARDINES

Indemnizaciones y sanciones

ANEXO

Cálculos de indemnizaciones derivadas por pérdida o daños en los árboles ornamentales de la ciudad de Guadalajara y sanciones al respecto.

A. Objetivación de los índices:

El presente baremo permite el cálculo del valor de los árboles ornamentales en la vía pública. Este valor queda establecido sobre la base de cuatro criterios precisos, limitando en lo posible los errores de apreciación.

Permite asimismo, apreciar los daños que no entrañan la pérdida total de un árbol.

Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se calcula por medio de cuatro índices básicos variables según especie o variedad, según el valor estético y estado sanitario del árbol, según su situación y por último las dimensiones de la especie dañada.

Se incorporan dos índices especiales para cuando se trate de ejemplares cuya rareza o singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

Los distintos valores atribuidos a los índices equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos fácilmente apreciable por cualquier persona mínimamente especializada, consiguiendo en la aplicación de los mismos unos valores finales objetivos.

Se considera también el caso de que no se produzca la pérdida total del árbol, pero si daños en alguna de sus partes que afectan a su valor estético o pongan en peligro su pervivencia. La cuantía de las indemnizaciones en estos casos se calculan como un tanto por ciento del valor de la pérdida total del árbol, y viene definido por la magnitud de los daños causados.

PUNTO 1: ESTIMACION DE LA VALORACION POR PÉRDIDA TOTAL DEI ÁRBOL

El cálculo de la indemnización por pérdida total del árbol será el obtenido por la fórmula:

$$V=Ix \times Ie \times Is \times Id \times Iv.$$

Siendo Ix = Índice según especie o variedad.

Ie = Valor estético y sanitario del árbol.

Is = Índice según la situación.

Id =Dimensión del árbol.

Iv =Velocidad de crecimiento,

Dentro de cada índice existen una serie de variables, el mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo, nos indicarán la variable a aplicar en cada caso.

Un valor indicativo a la hora de aplicar los índices ha sido el del grosor y tamaño del árbol.

El presente baremo, permite el cálculo del valor de los árboles ornamentales en la vía pública, de una forma objetiva, dentro de los posibles, estableciéndolo sobre la base de cinco criterios precisos y limitándolo en lo posible, los errores de apreciación.

En determinados casos especiales, será el Ingeniero Jefe de parques y jardines quien resolverá el coeficiente a aplicar.

Se incorpora un índice especial para cuando se trata de ejemplares cuya rareza o singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

Ix. - INDICE SEGUN ESPECIE O VARIEDAD

Basado en los precios existentes en los viveros de nuestra provincia o en su caso en el mercado nacional.

EL valor a tomar en consideración es el precio de venta de una unidad de árbol, 12/14 cms. de perímetro de circunferencia en árboles caducifolios y 20/24 cms. de perímetro de circunferencia y/o de 3 metros de altura en árboles de hoja persistente, coníferas y palmáceas.

Ie.— VALOR ESTÉTICO Y SANITARIO DEL ÁRBOL

El valor es efectuado por un coeficiente variable de 1 a 3 en correspondencia a su belleza como árbol solitario, su valor como integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como protección (vista, ruidos, etc.), en su estado sanitario y su vigor.

3: Sano, vigoroso, solitario o renarcable.

2,7: Sano, vigoroso, en grupo o alineación.

2,3: Sano, vegetación mediana en grupo, pantalla o alineación.

2,0: Sano, vegetación mediana, solitario.

1,6: Algo enfermo o poco vigoroso, o mal formado solo o en grupo.

1.3: Sin vigor, enfermo en grupo o solitario.

1: Muy enfermo, sin vigor, solitario o en grupo.

El valor estético es un valor de apreciación subjetiva y difícil de evaluar, se han elegido por ello una serie de características lo más objetivas posibles.

Si aparece algún caso que no se pueda incluir perfectamente en los anteriores expuestos será el Ingeniero Jefe de Parques y Jardines quien resolverá el coeficiente a aplicar.

Is.— INDICE SEGUN LA SITUACION

Por razones biológicas los árboles tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas. Dentro de la ciudad, como ecosistema artificial, su crecimiento es lento y costoso.

Se valora por medio de este índice la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea.

El índice varía de 1 a 4:

4: En el centro urbano, centro de la ciudad.

2: En barrios y urbanizaciones periféricas.

1: En zonas rústicas o agrícolas.

El valor relativo de la mera presencia de un elemento natural en un centro urbano, no puede ser el mismo que en una zona rústica.

También se quiere considerar con este índice el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar como filtro de retención del polvo, humos y demás partículas en suspensión, como por enriquecer el aire del oxígeno y disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono existente en la ciudad.

Por otra parte, la dificultad de crecimiento y los cuidados que necesitan los árboles para lograr un buen desarrollo van en función del grado de urbanización del sector donde estén emplazados

Id.— DIMENSION DEL ÁRBOL

La dimensión de los árboles, será considerada sobre la medida del perímetro de circunferencia normal, medida a 1,30 metros del suelo.

El índice señala un aumento del valor, en función de las posibilidades de supervivencia para los árboles más viejos.

Circunferencia en cms a 1,30 m. del suelo	Coficiente (Id)
menor a 25 cms.	1
de 25 a 50 cms.	3
de 51 a 75 cms.	6
de 76 a 100 cms.	10
de 101 a 125 cms.	15
de 126 a 150 cms.	21
de 151 a 175 cms.	28
de 176 a 200 cms.	36
de 201 a 225 cms.	45

de 226 a 250 cms.	55
de 251 a 275 cms.	66
de 276 a 300 cms.	78
de 301 a 325 cms.	91
de 326 a 350 cms.	105

Iv.— ÍNDICE SEGÚN VELOCIDAD DE CRECIMIENTO

Se dan unos valores, de acuerdo con la mayor o menor velocidad de crecimiento según especies.

La relación de especies es escasa, pero suficiente, ya que a cada sección se ajustará una determinada especie de comportamiento similar.

Se relacionan los géneros arbóreos más comunes en nuestra ciudad. En caso de duda de acoplación a uno u otro grupo, serán los Técnicos de parques y jardines municipales quienes decidirán.

- Populus, Salix	0,75
- Platanus, Melia, Morus, Ulmus pumila	1,00
- Catalpa, Acer, Robinea, Sophora, Fraxinus, Gleditehia, Ulmus minor	1,25
- Ligustrum, Morus sp. Pendula, Murus sp. Pendula, Cercis, Pinus radiata, Cupresus	1,50
- Tilia, Quercus, Aesculus, Lagerstroemia, Ginkgo y resto de coníferas.....	1,75

PUNTO II: ESTIMACIÓN DE DAÑOS PARCIALES

El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento del valor total de éste, calculado con las anteriores normas.

Los daños se clasificarán por separado según sean heridas de tronco (descortezado o magullado), desgaje de ramas (tronchadas o rotas) o destrucción de raíces.

El cálculo de las indemnizaciones a que haya lugar por estas tres causas se hará separadamente sumando luego los porcentajes obtenidos para obtener el valor total de la indemnización si éste valor total resultara igual o mayor al 100 %, se tomará, lógicamente, el valor total del árbol.

La indemnización se ajustará, a la TABLA I.

H— HERIDAS EN EL TRONCO

Las heridas en el tronco suponen un gran peligro para la vida del árbol. Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia, el árbol, se considera perdido.

Las heridas, sobre todo si se han producido a lo ancho, cicatrizan muy lentamente dando lugar a deformaciones del tronco con la consiguiente pérdida de su valor

estético y suponen un foco de infección que favorece el ataque de hongos e insectos.

Por tanto, lo más importante, es medir y cuantificar la herida en correspondencia con el grosor de la circunferencia, Como se ve en la fórmula a aplicar, la dimensión de la herida en sentido vertical, tiene poca importancia.

La fórmula a aplicar será:

$$H \% = \frac{100 P}{D} \cdot 1' V$$

P = distancia en cms. entre los dos extremos de la herida en sentido horizontal.

D = perímetro de la circunferencia en centímetros medida a la altura del centro de la herida.

V = altura máxima de la herida en centímetros.

En el caso de que H sea superior a 70, la indemnización será por el valor total del árbol.

J.— PÉRDIDA DE RAMAS

Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol, se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación. De acuerdo con la TABLA I de indemnizaciones, si la pérdida de ramas es superior al 80% del volumen inicial, el valor de la indemnización será el total del árbol.

Cuando la destrucción suponga un desequilibrio en la copa del árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización, el volumen de copa que sea preciso podar para lograr otra vez el equilibrio.

Si a juicio del Técnico de Parques y Jardines, procedía efectuar una poda generalizada a la copa, el tanto por ciento del daño, lo será en función de esta reducción.

K.— DESTRUCCION DE RAICES

La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes y por tanto, una pérdida de vigor que puede llegar a ocasionar la pérdida total del árbol. También puede representar un peligro de descalce del árbol, en caso de fuertes vientos o temporales.

Para calcular el tanto por ciento que suponen las raíces destruidas sobre el conjunto del sistema radical, se toma como extensión de este la de la proyección de la copa del árbol.

TABLA I DE INDEMNIZACION POR DAÑOS PARCIALES

H %	J %	K %	Indemniz. %
Hasta 20	25	20	20
" 25	30	25	25
" 30	40	30	30
" 40	50	40	45
" 50	60	50	60
" 60	70	60	75
" 70	80	70	90
Mayor a 70	80	70	100

OTROS DAÑOS

Los daños no mencionados expresamente en los párrafos anteriores como los ocasionados por sacudidas, separación de la vertical, corta de yema terminal u otros cualesquiera, se valorarán estimando la repercusión que queda tener en la vida futura del árbol y en su clasificación dentro de los distintos índices.

La presente modificación de ordenanza, entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días de su publicación en el <<Boletín Oficial de la Provincia>> de conformidad con lo previsto en el artículo 65,2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

TABLA DE SANCIONES

Todas las sanciones reseñadas a continuación, son independientes del pago del daño ocasionado, tras justa valoración por el Técnico Municipal correspondiente, basándose en los diferentes casos expuestos en la presente ordenanza.

Aparecen en las sanciones una cifra mínima y otra máxima, atendiendo a las circunstancias concurrentes en los hechos, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes, según el artículo 44 de la presente Ordenanza.

- El incumplimiento al Art. 6, será sancionado de 1.000 a 5.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 7, será sancionado de 500 a 1.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 8, será sancionado de 250 a 1.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 9 será sancionado de 500 a 5.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 10 será sancionado de 250 a 5.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 11 será sancionado de 250 a 2.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 12 será sancionado de 250 a 5.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 13 será sancionado de 1.000 a 5.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 14 será sancionado de 1.000 a 10.000 pesetas.
 - El incumplimiento al Art. 16 será sancionado de 1.000 a 15.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 17 será sancionado de 1.000 a 10.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 18 será sancionado de 1.000 a 10.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 19 será sancionado de 500 a 10.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 20 será sancionado de 1.000 a 10.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 21 será sancionado de 500 a 3.000 pesetas.
 - El incumplimiento a los Art. 22, 23, 24 y 25 será sancionado de 1.000 a 15.000 pesetas.
 - El incumplimiento a los Art. 27, 28, 29, 30 y 31 será sancionado de 500 a 15.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 32 será sancionado de 250 a 10.000 pesetas.
 - El incumplimiento a los Art. 33 y 34 será sancionado de 5.000 a 10.000 pesetas.
 - El incumplimiento al art. 36 será sancionado de 250 a 5.000 pesetas.
 - El incumplimiento a los Art. 37, 38, 39 y 40 será sancionado de 1.000 a 10.000 pesetas.
 - El incumplimiento al Art. 41 será sancionado de 500 a 10.000 pesetas.
-